

cion extrínseca; que le obligasse à diferir la denunciaçion. Así lo tiene dicho Leandro con otros muchos.

278. Y se prueba: Porque quando se dà impotencia física, ò moral; ò quando se dà algun grave impedimento, ò incomodo, no obligan las leyes humanas, por justísimas que sean, à su observancia: lo vno, porque si obligassen à lo imposible *moraliter*, yà no fueran justas, y por consiguiente, ni leyes: y lo otro, porque de la benigna, y recta voluntad de los Legisladores; conviene à saber, de los Señores Inquisidores, se debe presumir que en tal caso no quieren obligar con tanto daño al cumplimiento de su precepto, y Edicto: Ergo, &c.

Preguntarás lo 8. Si los Regulares, por virtud de sus Privilegios, puedan absolver de los casos contenidos en el Edicto de los Señores Inquisidores?

279. Supongo lo 1. Que aquí no se habla de aquellos casos que están *simul* contenidos en la Bula de la Cena, sino solo de aquellos casos, ò defcomunionen, que están contenidos en los Edictos de los Señores Inquisidores, y no provienen de la heregia formal, ni de otros crimines contenidos en la Bula de la Cena; y así solo procede la question de los maleficios, sortilegios, sollicitaciones en la confesion, blasfemias hereticas, y semejantes delitos, que no se contienen en la Bula de la Cena.

280. Supongo lo 2. Que los Padres de la Compania tienen vn Privilegio concedido por Paulo III. en la Bula, que empieza: *Dilecte filij*, expedida el año de 1545. para que puedan absolver à los Seculares en sus Conventos de todos, y qualesquiera pecados, por graves, y enormes que sean, y aunque sean reservados à la Silla Apostolica, y de qualesquiera censuras, y penas Eclesiasticas, que resultan de los dichos, excepto las contenidas en la Bula de la Cena. Otro semejante Privilegio tienen los Clerigos Regulares; y de ellos participan las demás Religiones; como lo suponen el Doctissimo Padre Moya, *tom. 1. tract. 3. disp. 8. quest. 6. num. 18.* Portel, *dub. Regular. verb. Sollicitare feminas, num. 24.* Diana, *ubi infra.* Y lo tiene expresamente el P. M. Fr. Francisco Diaz de San Buenaventura, en su Espejo Seráfico, *part. 1. cap. 1. docum. 2. num. 20. pag. 30.* Esto supuesto,

281. Respondo: Que la parte afirmativa la tienen Portel, Freytas, y el Obispo Don Rodrigo de Acuña, citados por Diana, *part. 1. tract. 5. resol. 8.* Y lo prueban: Lo 1. porque si pueden absolver de los reservados à la Silla Apostolica, que maravilla que puedan absolver de los reservados à inferior Tribunal? Ergo, &c.

282. Lo 2. porque así se infiere *ex cap. Cui licet, ex Regulis iuris, in 6.* que es la Regla 53. donde se dice: *Cui licet, quod est plus, licet utique quod est minus; sed sic est,* que es mas absolver de los reservados al Papa, que de los reservados à los Inquisidores; y mas ayiendose de ampliar los favo-

res, antes que restringirle, según ambos Derechos: Ergo, &c.

283. Y lo 3. porque los Regulares, como consta de los Privilegios referidos arriba, pueden absolver de todas las censuras de que puede absolver el Pontífice (excepto las contenidas en la Bula de la Cena); *sed sic est*, que el Pontífice puede absolver de las censuras puestas por los Inquisidores: Ergo, &c. Veanse otros fundamentos en Portel, citados *supra*.

284. No obstante esto, yo con dicho Diana no apruebo, ni repruebo dicha resolucio, ni digo en ella cosa de mio, sino que solo refiero lo que dixeron dichos Autores, y los fundamentos en que lo fundan, remitiendo su resolucio à los doctos, y especialmente à la determinacion, y censura de los Señores Inquisidores, à que omnino se debe estar.

Preguntarás lo 9. Si el Confessor, que es eligido por virtud de algun Jubileo, en el qual se concede facultad de absolver de todos los casos reservados al Papa, aunque sean de los contenidos en la Bula de la Cena, sin limitacion alguna, podrá absolver de la heregia oculta?

285. Supongo lo 1. Que quando el Papa dà facultad general para absolver de los reservados à sí, dà tambien facultad para absolver de los reservados à qualquiera inferior; porque *alias* no pudiera tener efecto la tal facultad del Pontífice; y así se presume ser esta su voluntad; como bien nuestro Caspense, *tom. 2. tract. 2. de censur. disp. 24. sect. 13. num. 136.*

286. Supongo lo 2. Que no es improbable el afirmar, que la facultad general, que suele dar el Pontífice para absolver de los reservados à sí, no excluye cosa, *videlicet*, ni la heregia, ni otro algun caso, ò censura; ni el que siguiere esta opinion será digno de nota, ò censura alguna; como lo dice dicho Caspense, *num. 137.* citando à Suarez, à Grassis, y à otros. Y la razon es, porque como estos Privilegios se den en favor de las almas, se deben interpretar latamente. Esto supuesto,

287. La sentenciam afirmativa tienen Filiucio, Antonucio, Reginaldo, Fagandez, Molfesio, Alfonso de Leon, Peyrino, Lorca, Farinacio, Peña, Polanco, y otros muchos Varones doctos, consultados por Diana, el qual cita todos los dichos, y la tiene por probable, *part. 1. tr. 5. ref. 1. y p. 4. tr. 8. ref. 109.* La misma sentenciam tienen Soto, Cordova, Hurtado de Mendoza, y el Cardenal Lugo en parte (*id est*, quando el Jubileo se induce por causa universal de la Iglesia) Santarelo, Bosio, Ignacio Lobo, el Maestro del Sacro Palacio en la correccion de la Suma de Sà, y Trullench, citados por Juan Martinez de Prado en sus Questiones Morales, *tom. 1. cap. 8. quest. 8. §. 2. num. 8.* y en el *num. 14.* la tiene el mismo por muy probable, y segura en practica. Y la prueban.

288. Lo 1. porque así fue declarado en Roma, en la Sacra Penitenciaría, el año de 1607. según

Fi

Filiucio, *tom. 1. tract. 8. cap. 10. num. 265.* el qual dice tambien, que está en practica dicha opinion; y que la practiquen los Padres de la Compania, lo dice el Obispo Zerola, *tract. de Jubileo, lib. 2. cap. 18. quest. 3.*

289. Lo 2. porque así lo decidí en Plasencia el Obispo, è Inquisidor de aquella Ciudad; como lo afirma Antonucio, y lo refiere de este dicho Diana.

290. Lo 3. porque el año de 1651. *In facti contingentia*, se practicó, y predicó lo dicho publicamente en Madrid, oyendolo los Señores Inquisidores del Consejo Supremo; como lo testifica de cierta ciencia dicho Juan Martinez de Prado, *num. 10.*

291. Lo 4. porque desde que se comencó à tratar esta question entre los DD. exceptuan los Pontífices en algunos Jubileos expresamente la heregia, para quitar la dificultad: luego quando no la exceptuan, es señal que quieren se absuelva de ella; pues según Lugo de Fide, *disp. 23. sect. 3. num. 103.* en ninguna manera se debe pretumir oý, que sin expresa voluntad del Pontífice se omitan en los Jubileos las tales clausulas.

292. Lo 5. porque la ley general, generalmente se ha de entender, *ex leg. de pretio, ff. de public. in rem action.* Y lo 6. porque el beneficio del Principe se ha de interpretar latissimamente, quando no es en daño de tercio; *sed sic est*, que este beneficio del Sumo Pontífice antes eede en bien de las almas, para que todos puedan ganar las Indulgencias, que el Jubileo concede: Ergo, &c.

293. Y si opusieres lo 1. que en la general concessio no se comprenden aquellas cosas, que verisimilmente no huviera vno de conceder en especie, *cap. In generali, de regulis iuris, in 6. sed sic est*, que la abolicion de la heregia es de tal suerte reservada, que verisimilmente no la concediera el Sumo Pontífice: Ergo, &c.

294. Responden: que esta concessio no es general, sino especifica de todos los casos contenidos en la Bula de la Cena; y que la concessio indefinida equivale à universal, y à la particular de los singulares; *ex cap. Solite, de maioribus, cap. Quia circa, de Privileg. leg. Si servitus 22. ff. de servitut. urban. prad.* y de otras: Ergo, &c.

295. Y si opusieres lo 2. que esta opinion se opone al estilo de la Curia Romana: Ergo, &c.

296. Responden lo 1. que el estilo de la Curia Romana se funda en la probabilidad de la contraria opinion, y que no quita el que sea probable esta. Responden lo 2. que el estilo de la Curia se varia, según la variedad de Pontífices.

297. Y si opusieres lo 3. que Gregorio XIII. declaró lo contrario por vn motu proprio, que trae à la letra Manuel Rodriguez, en las Adiciones à la Bula, *§. 9. num. 66.* Y lo mismo declaró Pio V. por otro motu proprio, expedido el año de 1572. Ergo, &c.

298. Responden Fagandez, Trullench, Diana, y otros, que no consta autenticamente de la tal de-

Tom. 1.

claracion de Gregorio XIII. y quizás dirán lo mismo de la de Pio V.

299. Pero Juan Martinez de Prado, *num. 15.* responde: que la tal declaracion fue por sus Bulas, y por las Bulas de Pio V. y que habla especialmente del privilegio de la Bula de la Cruzada; y que en virtud de la dicha Constitucion, en el trasumpto en Lengua Española de dicha Bula de la Cruzada, se exceptua siempre expresamente, en la facultad de absolver de los reservados, el crimen de la heregia, *ibi: Excepto el crimen de la heregia.* De donde (dice dicho Prado) está tan lexos el que de esta declaracion de Gregorio XIII. se tome argumento contra esta sentenciam, que antes de ella toma nueva confirmacion; según Lorca, Hurtado de Mendoza, y Lugo. *Vide illum.*

300. Añade Diana, *part. 4. tract. 8. ref. 109.* que los Señores Inquisidores no deben castigar à los Confesores, que profieran esta opinion, y lo prueba con Juan Sanchez así: porque los tales van de opinion probable, y así no cometen culpa: luego ni merecen castigo, *ex cap. 2. de constitut. cap. Satis perversum, dist. 66. cap. Inventum 16. quest. 7. & ex leg. Si putatur, ff. ad legem Aquilianam.* Ergo, &c.

301. De donde dixo Molfesio, *tom. 1. tract. 7. cap. 21. numer. 63.* lo que se sigue: *Quod autem dicunt: quod Domini Inquisitores punire solent Confessarios, non constat; & de iure non procedit.* Referenlo dicho Diana, y dicho Prado, *num. 10.* Que empeto es lo que yo heita en esta materia, diré despues de la subpregunta siguiente.

Y si subpreguntares aquí: Que es lo que se debe decir, quando en el Jubileo viene exceptuada la heregia?

302. Respondo: que no obstante esto, afirman algunos, y modernamente Oliverio Mazuchelo, *tract. de casib. reservatis, disp. 1. quest. 4. dist. 6. num. 13.* que puede el Confessor absolver de la heregia oculta. Y lo prueba.

303. Lo 1. porque la tal excepcion (*ut pote* odiosa) se debe restringir: lo 2. porque no obstante la Bula de la Cena, descienden graves Autores, que pueden los Obispos, por virtud del Concilio Tridentino, absolver de la heregia oculta: luego siendo este caso Episcopal, y no Papal, bien podran los Confesores absolver de él en virtud del Jubileo; pues en tal caso se presume, que el Sumo Pontífice solo pretende referirse à sí aquellos cuya abolicion, por Derecho comun, le compete à solo su Santidad.

304. Y lo 3. porque la tal restriccion es en favor de las almas: luego de la piedad del Sumo Pontífice, que es Pastor, y Padre de ellas, se ha de presumir que así lo quiere: Ergo, &c. Estos argumentos prueban lo mismo de la Bula de la Cruzada.

305. Dicha sentenciam de Oliverio Mazuchelo, la tiene por probable Ignacio Lobo, in *Edictum §. Inquisit. p. 2. lib. 10. distinct. 8. art. 1. diffie. 2.*

Y

Y para fuera de España la tiene tambien por probable, con muchos que cita, y sigue nuestro Leandro de Murcia, en sus Disquisiciones, tom. 2. lib. 4. disp. 1. ref. 12. num. 15. Y lo mismo me respondió el Doctísimo P. Quirós, de la Compañia de Jesus, consultado sobre el caso.

306 Diana empero tiene por improbable (para los Reynos de España) dicha sentencia de Mazuchelo, y dize, que el Confessor que la practicar debe ser castigado en nuestro Santo Tribunal de la Inquisicion.

307 Siento lo mismo que Diana, en quanto à este punto; y en quanto al antecedente, digo: que en ningún Jubileo, por amplísimo que sea para todos los casos, *ad hoc*, para los contenidos en la Bula de la Cena, sin limitacion alguna; con todo esto en ninguno de ellos se ha de entender concedida la tal facultad à nadie, sino es que expresamente, y en propios terminos diga el tal privilegio, que dà facultad para absolver de la heregia externa oculta, por lo dicho en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, sobre la Propos. 4. de Alexandro VII. num. 5. pag. 466. de la segunda impresion, donde se puede ver.

#### DE LA MESMA HEREGIA,

En quanto à la facultad, que tiene qualquiera Confessor para absolver de ella.

**P**reguntarás lo 1. Si qualquiera Sacerdote, aunque esté presente el Obispo, ó Inquisidor, podrá en el articulo de la muerte absolver al Herege?

308 Supongo: que no solo qualquiera Confessor, sino tambien qualquiera Sacerdote simple puede absolver de la heregia en el articulo de la muerte: porque así consta *ex cap. De his*, y siguientes, 26. *quest. 6.* y del Concilio Tridentino, *sess. 14. cap. 7. de Sacram. Penit.* donde se determina lo dicho: que empero se entienda por el articulo de la muerte para el intento, dirémos en el trat. de Penitencia, cap. 4. *Questio 13.* Y así solo está la dificultad, quando el Obispo, ó Inquisidor estuviere presente, ó fuese facil el recurso à él? Esto supuesto,

309 Respondo afirmativamente. Así lo tiene con Navarro, Rodriguez, Enriquez, Vega, Villalobos, Barbosa, Cololano, Conrado, Luis de San Juan, Valero, Angles, Zerola, Finellio, Comitolo, y Pedro de Ledesma, Diana, *part. 1. tract. 5. ref. 5.* La misma tienen Moya en sus Selectas, *tom. 1. tract. 3. disp. 7. quest. 1. num. 11. pag. mibi 316.* Nuestro Caspense, *tom. 2. tract. 25. disp. 2. sect. 12. num. 139.* Machado, y otros, contra otros muchos. Y se prueba.

310 Lo 1. porque en dicho caso todos los Sacerdotes tienen igual jurisdiccion, à lo menos por voluntad del Pontifice: lo 2. porque el Tridentino, *sess. 14. cap. 7.* habla indistintamente, y concede esta facultad à todos los Sacerdotes, sin excepcion alguna, ni de Sacerdotes, ni de pecados, ni de

cenfuras, pues exprellamente, y sin alguna limitacion, define lo que se sigue, *ibi: In articulo mortis omnes Sacerdotes quolibet penitentes, à quibusvis peccatis, & censuris absolvere possunt.* Luego esta amplissima concesiion no la debemos cohartar nosotros, ni distinguir lo que no distingue el Concilio, *ex leg. de pretio, ff. de public. in rem act. l. Non distinguimus, ff. de recep. arb. y de otras: Ergo, &c.*

311 Y lo 3. porque en el articulo de la muerte cessa toda reservacion de casos, y de cenfuras: como consta del mismo Tridentino, *sess. 14. cap. 7. de penitent. in fine, ibi: In Ecclesia Dei custoditum semper fuit, ut nulla sit reservatio in articulo mortis Ergo, &c.*

312 Debe empero advertirse: que el Herege, que fué absuelto de dicho modo, si sobreviere despues, deberá presentarse ante el superior, luego que buenamente pueda: y si no lo hiziere, incurrirá en la misma descomunion de la heregia, con que antes estava ligado. No obstante, que Navarro, Avila, y Gambacurta, sienten, que esta obligacion de presentarse, solo tiene lugar, quando la descomunion, ó cenfura tiene carga de satisfacer à la causa porque se incurrió, como passa en la percusion del Clerigo; pero no en las demás cenfuras, que no tienen carga de satisfacion, como passa en nuestro caso: lo qual tiene tambien por probable Filucio, à los quales cita dicho Diana. *Vide illum.*

313 Advertese lo 2. que segun muchos, que cita Moya, *tom. 2. ad tract. 3. disp. 2. quest. 1. num. 13. y 14.* si el tal sugeto no pudiere presentarse personalmente ante el superior, no estará obligado à hazerlo por Procurador. Y la razon es: porque la carga de encomendar este negocio à tercera persona, es muy pesada, y que no carece de peligro de gravissima infamia, y así no se debe imponer, sino es que aya derecho que precise à ello, el qual no ay, segun Navarro, Húgolino, y otros.

314 Esto mismo ha de tener Diana, con Sanchez, Florono, Trullench, y Enriquez, à quienes cita, *part. 5. tract. 3. ref. 65.* pues dize: que el Derecho no obliga al penitente à que se presente al superior por tercera persona, sino por sí mismo: y que sino puede presentarse por sí mismo, le reputa el Derecho por impedido, *in cap. Quamvis, de sentent. excommunicat.*

315 Y esto mismo ha de tener nuestro Leandro de Murcia, en sus Disquisiciones Morales, *tom. 2. lib. 4. disp. 1. ref. 19. num. 3.* donde aviendo citado à Cornejo, Diana, Caspense, Enriquez, Húgolino, y Duardo, dize: que el impedido legitimamente, con impedimento perpetuo, no está obligado à recorrer al Papa, ni por carta, ni por Nuncio, y que esta sentencia es verdaderissima, *ex Navarro.* Y esta misma sentencia tiene con Avila, Lugo, Aversa, y los dichos, Juan Martinez de Prado, *tom. 1. cap. 8. quest. 9. §. 1. num. 4.*

316 Imò,

316 Imò, dicho sugeto no está obligado à llamar así al superior; como con Sanchez, Enriquez, y Trullench, lo ha de tener dicho Moya, *num. 23.* Y la razon que dà es, porque no ay tal precepto, *alias* fuera impuesto en gravamen del superior. Además, que el tal precepto rara vez podria executarse sin nota: luego no puede obligar à aquello, que regularmente no es posible.

Preguntarás lo 2. Si el Herege oculto, que tiene impedimento perpetuo de pobreza, enfermedad, servidumbre, &c. por el qual no puede recorrer al superior para que le absuelva, podrá ser absuelto por qualquiera Confessor, legitimamente aprobado por el Obispo?

317 La parte afirmativa tiene con Palao, Machado, *tom. 1. lib. 2. part. 2. tract. 3. docum. 5. num. 5.* La misma tienen Homobono, y Duardo, apud Dianam, que tambien cita à Palao, y no los imprueba, *part. 4. tract. 4. ref. 89. y part. 8. tract. 7. ref. 15.* La misma tiene Trullench por probable, y segura in praxi, *tom. 1. in Decalog. cap. 3. dub. 7. num. 19.* y por tal parece que la tienen Juan Martinez de Prado, *ubi supra, §. 3. num. 10. in fine, y nuestro Murcia, ubi supra, ref. 17. num. 17.* Pues Prado solo dize, que la contraria que sigue parece mas probable. Y nuestro Murcia solo dize, que es mas segura: *Imò, este en el num. 2. dize, que han de tener la misma sentencia para ir configuientes todos los DD. que estienen la disposicion del cap. Non dubium, cap. Quod de his, & cap. Quamvis, à toda descomunion reservada al Papa, sin excepcion de alguna, de los quales cita allí muchos; y muchos mas cita Sanchez, lib. 2. cap. 13. num. 56.*

318 El fundamento principal de esta sentencia, es, porque *eo ipso*, que el impedimento es perpetuo, equivale al articulo, ó peligro de muerte (lo qual se debe entender respecto del Confessor aprobado, y no respecto del Sacerdote simple) porque el impedido con impedimento perpetuo, está moralmente cierto, que no podrá ser absuelto por legitimo superior antes de la muerte: Ergo, &c.

319 Imò, Palao estiene lo dicho *ad hoc* al caso en que vno estuviere en duda, si podria vivir hasta poderse presentat al superior. Y lo prueba: lo vno, porque no se ha de juzgar que el superior quiere exponer à vno à peligro de condenacion; *sed sic est*, que si en dicho articulo de muerte dubio le negasse la absolucion, queriendo subsistiese la reservacion, le expondria à dicho peligro: Ergo, &c.

320 Y lo otro; porque el privilegio de absolver de los reservados en el articulo de la muerte, se debe interpretar latamente, por estar inserto en el Derecho, y ser en favor de las almas: luego se debe estender al articulo dudoso. Y cita à Sanchez, Molina, Reginaldo, y Bonacina: *Vide illum, tom. 1. tract. 4. disp. 4. punct. 3. §. 5. num. 5.* Veanse tambien los num. 3. 4. y 6.

Tom. 1.

321 Respondo *tamen*: que la contraria es común, y la que siento debe tenerse: lo vno, porque la reservacion de la heregia es estrechissima, y no común con los demás casos reservados al Pontifice: luego no se debe tener por concedida su absolucion, sino es que se expresse: y lo otro, porque como la heregia sea vn crimen atrocissimo, fué conveniente apartar à los hombres de él con vna estrechissima reservacion, y pena: Ergo, &c.

Preguntarás lo 3. Si qualquiera Confessor, legitimamente aprobado, podrá en algun caso absolver al Herege oculto de los pecados no reservados, llamada la heregia?

322 Supongo lo 1. Que esta controversia solo procede, y puede tener lugar en caso que el tal Herege, aviendo pedido vna, dos, y tres veces la absolucion de la heregia en el fuero interno por su Confessor à los Señores Inquisidores (ó Obispo) no la quisiesen conceder, sin que judicialmente se manifieste en el Tribunal, porque no quisiesen absolver de ella (ni dar comision al Confessor para que lo haga) sino delante de Notario, y precediendo la abjuracion, y que esta se ponga por escrito.

323 Supongo lo 2. Que el Confessor no puede obligar al Herege oculto à que se manifieste judicialmente à los Inquisidores. Así lo sienten Suarez de Fide, *disp. 21. sect. 4. num. 16.* Diana, *part. 14. tract. 5. ref. 3. circa finem*, parece aprobarlo Moya, *tom. 2. ad tract. 3. disp. 2. quest. 1. num. 6. in fine.* Y Garcia, en su Política Regular, *tom. 2. tract. 10. disp. 5. dub. 6. punct. 4. num. 23.* dize ser opinion de todos los DD. y lo supone así Juan Martinez de Prado, *tom. 1. qq. cap. 8. quest. 9. num. 12.* y dà la razon: *Quia durissimum (dize) videtur cogere Sancti monialem, vel nobilem Matronam, ut confiteatur heresim occultam coram Inquisitore, & Notario; idò videndum quid tunc sit faciendum.* Hasta aquí dicho Prado.

324 Y así solo está la dificultad, si en dicho caso, no queriéndose presentar judicialmente el tal Herege, *Nec tantum dedecus patit*, si podrá dimidiar la confesion, aviendo *alias* grave necesidad de recibir este Sacramento?

325 La primera sentencia, dize: que en tal caso podrá dicho penitente dimidiar la confesion, y acularse de los no reservados, dexando la heregia para el superior, con proposito de acudir à él, quanto antes pueda, para que le absuelva de ella directamente; porque del Confessor en tal caso solo recibirá absolucion directa de los no reservados, è indirecta de la heregia. Así lo tienen Castro Palao, *tom. 1. tract. 4. disp. 4. punct. 3. §. 6. num. 2.* Machado, con otros, *tom. 1. lib. 2. part. 2. tr. 3. doc. 6. num. 6.* Diana tambien con otros, *part. 1. tr. 5. ref. 4. §. Potest igitur, in fine.* Y el P. Hurtado de Mendoza de Fide, *disp. 84. sect. 7. sub sect. 3. à §. 184. ad 188.* Y la tiene por probable Prado, con Bonacina, *ubi supra, numer. 22.* Y la han de tener para ir configuientes, Alexandro de